

### SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2008, No. 3

Decisión impugnada: Núm. 644-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 13 de abril de 2004.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez.

Abogados: Licdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro Antonio Martínez Sánchez.

Recurrida: Verizon Dominicana, C. por A.

Abogados: Dres. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez, ambos dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-1003740-0 y 031-0103721-0, domiciliados y residentes en la calle Beller, casa número 65, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la decisión núm. 644-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 21-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 13 de abril del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 644-04, sobre recurso de queja núm. 1199;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente, Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez, quienes están representados por los abogados Licdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro Antonio Martínez Sánchez y la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dres. Brenda Recio y Marcos Peña Rodríguez;

Oído al recurrente Pedro José de Jesús Tavárez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0103740-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 65, de Santo Domingo, Distrito Nacional,

Oído a los Licdos. Maribel Sánchez y Juan Taveras, abogados de la parte recurrente concluir de la forma siguiente: “**Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación por hacerse en tiempo hábil y con justo apego a los cánones legales que rigen la

materia; **Segundo:** Que tengáis a bien modificar la decisión núm. 000644 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 04-2001, en fecha diecisiete (17) de marzo del 2004 en provecho de la recurrente Luisa Sánchez de Tavárez y del señor Pedro José Tavárez Estévez, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha trece (13) de abril del 2004, declarando al efecto lo siguiente: a) Que la compensación otorgada por el Cuerpo Colegiado es a todas luces pírrica y frustratoria en virtud de que el aparato en base al se efectúa la misma es inútil e inservible porque los mismos no pueden ser activados en ninguna compañía y están siendo retirados del mercado nacional; **Tercero:** Ordenar a la compañía Dominicana de Teléfono (CODETEL) hoy Verizon Dominicana, C. por A., efectuar el pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento y violación de la convención citada en esta misma instancia”; y adicional a su conclusión: “Se nos otorgue un plazo de 15 días para depositar escrito ampliativo de conclusiones y 5 días adicional al vencimiento otorgado a la parte recurrida para escrito de contrarréplica”;

Oído a la Dra. Brenda Recio abogada de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: de manera principal: “**Primero:** Declarar la incompetencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Pedro Tavárez y Luisa Sánchez de Tavárez según las consideraciones precedentemente expuestas y ordenar a las partes proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”; de manera subsidiaria: “**Único:** Declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por los señores Pedro Tavarez y Luisa Sánchez de Tavárez por las razones expuestas”; **Primero:** Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por los señores Pedro Tavarez y Luisa Sánchez de Tavarez, en fecha nueve (9) de junio del año 2004, por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente”; y en cualquier caso: “**Primero:** Confirmar en todas sus partes la decisión núm. 644-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 021-04, debidamente homologada por el Consejo Directivo del Indotel en fecha trece (13) de abril del 2004, sobre el Recurso de Queja núm. 1199; **Segundo:** Verizon Dominicana, C. por A. se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales que estime necesario en contestación de los que sean presentados por la contraparte ”; y adicionalmente a sus conclusiones: “sobre el plazo solicitado por el recurrente, solicitamos plazo en caso de que se le otorgue plazo a la parte recurrente”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en una próxima audiencia; **Segundo:** Se otorga a los recurrentes un plazo de diez (10) días a partir del día 23 de noviembre del 2005, a las nueve horas de la mañana, para los fines solicitados y a su vencimiento, otro igual de diez (10) días a la parte recurrida para los mismos fines”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 644-04 interpuesto ante el Indotel por

Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez, el Cuerpo Colegiado núm. 21-04, adoptó la decisión núm. 644-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 13 de abril del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma aprobar el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el artículo 21.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadora de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger parcialmente el presente recurso y actuando conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 1 (e) y 29 del Reglamento, resuelve ordenar a la prestadora Codetel, C. por A., actualmente Verizon Dominicana, C. por A., entregar a la usuaria titular, señora Luisa Sánchez de Tavárez, personalmente o a través del señor Pedro Tavárez, un beeper jazz nuevo, exactamente igual al que fuera llevado al Centro Técnico de Reparaciones de Santiago y recibido con la orden número 84044, de julio del 2002”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez, interpusieron contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 30 de agosto del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 27 de septiembre del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 27 de septiembre del 2005, fue cancelada y fijada por auto de fecha 12 de octubre del 2005, la nueva audiencia para el 22 de noviembre del año 2005;

Resulta, que en la audiencia del día 22 de noviembre del 2005, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “que la violación de que se trata, tiene origen en una relación comercial y contractual, entre los señores Luisa Sánchez de Tavárez, Pedro José Tavárez Estévez y Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL, C. por A); que el único punto controvertido y por la cual se recurrió en apelación la decisión número 000644, de fecha 17 del mes de marzo del año 2004, es porque la Indotel a través de su cuerpo colegiado competente, rechazó la reclamación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, reclamados por los recurrentes, vamos a fundamentar los daños y perjuicios, a saber: a) que Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL, C. por A), recibió bajo la obligación de devolver un aparato telefónico móvil (beeper), por parte de los recurrentes y para fines de repararlo, lo que hasta la fecha del presente escrito, no se ha operado su devolución; que como si fuera poco, nobles jueces, y a pesar del atropello hasta ahora narrado, y en perjuicio de nuestros representados, la Verizon Dominicana, C. por A. (CODETEL, C. por A.) continuó cobrando un servicio interrumpido por ella, por lo cual, le cobró a los apelantes la suma de nueve mil pesos oro dominicanos (RD\$9,000.00), sin que tampoco le devolvieran; que de los

enormes daños, morales y materiales, ni hablar magistrados, ya que, por ser comerciantes los recurrentes, y ser el beeper un aparato telefónico de localización, han perdido contacto con sus clientes, por lo que, sus ingresos han mermado considerablemente; que Verizon Dominicana, C. por A., de manera principal, solicita la incompetencia de este tribunal para conocer la reclamación de daños y perjuicios, por parte de los recurrentes, a lo cual contestamos simple y llanamente: los artículos 1134 y siguientes, para la materia contractual, y 1382 y siguientes, para la materia delictual, todos del Código Civil Dominicano, son de aplicación general, aplicables en todas las materias y ante todos los tribunales de la República, no importa el orden jerárquico, excepto que la ley que le da competencia a un determinado tribunal, diga lo contrario; que todo lo antes expuesto, es demostrativo de que ha habida una perfecta e inequívoca violación contractual, en perjuicios de los recurrentes, todo lo cual contrasta con lo preceptuado en los artículos 1134 y 1603 del Código Civil”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que, en fecha 8 de mayo del 2003, este Cuerpo Colegiado, en su primera sesión de trabajo, se avocó a estudiar el expediente a los fines de examinar su contenido y evaluar las peticiones de las partes, encontrándose, en primer lugar, que la presentación de la reclamación por el usuario ante la prestadora estaba fuera del plazo del artículo 9.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de los Servicios de la Telecomunicaciones; asimismo, que el escrito de defensa de la prestadora, también había sido depositado en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del Indotel fuera del plazo que el indicado Reglamento establece en su artículo 25.1; que ante estas circunstancias y en el entendimiento de que estando ambas partes en falta ninguna podía beneficiarse de la falta de la otra, este Cuerpo Colegiado decidió abandonar las sanciones de inadmisibilidad para el usuario y caducidad para la prestadora, y disponerse a conocer el fondo del Recurso de Queja, valiendo pues estos motivos como rechazo a la petición de inadmisibilidad de la prestadora, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo; que descartadas la inadmisibilidad y la caducidad, como se ha dicho, este Cuerpo Colegiado ordenó, como medidas de instrucción, la comparecencia personal de las partes para el viernes 12 de marzo, a las 4:00 p.m., en uno de los salones del Indotel, así como solicitar al usuario depositar en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados del Indotel, el recibo de reparación de equipo beeper depositado en taller de la prestadora y que debió haberle sido entregado, así como cualesquiera otros documentos que estimare convenientes a sus pretensiones, y solicitar a la prestadora depositar en Secretaría el recibo de entrega de otro equipo beeper que señala en su escrito de defensa haber hecho y que el usuario niega haber recibido, disponiendo este Cuerpo Colegiado que las partes hicieren sus respectivos depósitos, por cualquier vía, en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados antes de las 3:00 p.m. del día viernes 12 de marzo del 2003; que por carta del 10 de marzo del 2004, la prestadora solicitó una prórroga con respecto a la comparecencia personal, a los fines de que la misma fuese fijada para la siguiente semana;

que el usuario manifestó por teléfono y en la misma fecha, su intención de comparecer en la fecha, hora y lugar fijados para la medida de instrucción, como efectivamente lo hizo trasladándose desde la ciudad de Santiago, lo que motivó a este Cuerpo Colegiado a rechazar la solicitud de prórroga presentada por la prestadora, además porque ésta no justificó ni motivó tal solicitud; que la prestadora no depositó ningún documento dentro del plazo concedido; que en la sesión celebrada el 12 de marzo del 2004, el usuario expuso lo siguiente: “que pagó RD\$3,500.00 de deuda que no reconoce y además pago RD\$3,500.00 por el beeper, además pagó RD\$3,900.00 al abogado de CODETEL, en conclusión solicita el reembolso de RD\$9,000.00”; que este Cuerpo Colegiado en la comparecencia personal del usuario, en fecha 12 de marzo del 2004, recibió de éste, como se ha dicho, el recibo de equipos respecto a la orden 84044, del mes de julio del 2002, como fue descrito, pero el usuario no depositó ningún otro recibo o comprobante, ni pudiendo demostrar, como expresara, que había pagado RD\$3,500.00 por deuda, RD\$3,500.00 por el beeper y RD\$3,900.00 al abogado de la prestadora; que de acuerdo a los términos expuestos en el Centro de Asistencia del Usuario (CAU), en ocasión de la interposición de su Recurso de Queja número 1199, el usuario dejó manifestado que su queja se fundamentaba en el hecho de que no le entregaron el beeper nuevo que había llevado a reparar, lo que la prestadora reconoce en su escrito de defensa depositado en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados en fecha 14 de noviembre del 2003, justificando aquella no haberlo hecho en razón de que el cliente fue a retirar su equipo “luego de los tres meses reglamentarios para hacerlo y el mismo fue descartado”; que el hecho de la entrega del beeper para su reparación en julio del 2003 y la fecha de la reclamación, en septiembre del 2003, hacen presumir que hubo negligencia por parte del usuario, así como extemporaneidad en su reclamación, lo cual se opaca en la tardanza de la prestadora en presentar su escrito de defensa dentro del plazo del artículo 25.1 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; que uno de los objetivos básicos de la Ley General de Telecomunicaciones, del Indotel como Órgano Regular de las Telecomunicaciones del Reglamento como marco legal para su aplicación, es defender y hacer efectivos los derechos, tanto de los clientes y usuarios como de las prestadoras de los servicios de las telecomunicaciones, siempre dentro de un plazo de equidad e igualdad”;

Considerando, que como se advierte, el Cuerpo Colegiado decidió sobre la queja de los recurrentes con la decisión que se recurre en apelación, la cual se “fundamentaba en el hecho de que no le entregaron el beeper nuevo que había llevado a reparar”;

Considerando, que es en su acto del recurso depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 9 de junio del 2004 que los recurrentes solicitan por ante esta instancia, que la recurrida sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma de RD\$150,000.00, ya que de ninguna manera nos fue devuelto el beeper nuevo”;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia

el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del INDOTEL;

Considerando, que como se advierte el Cuerpo Colegiado en el dispositivo de su decisión se limita a ordenar a la recurrida entregar a los recurrentes “un beeper jazz nuevo, exactamente igual al que fuera llevado al Centro Técnico de Reparación de Santiago y recibido con la orden núm. 84044 de julio de 2002”; que esta Suprema Corte de Justicia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no puede conocer de nada que no haya sido debatido ante los jueces del primer grado, porque se le estaría sustrayendo a la parte recurrida del doble grado de jurisdicción y violentándose con ello su derecho de defensa, puesto que al no presentar la apelante su reclamación ante el primer grado de la solicitud de condenación por daños y perjuicios contra la recurrida, esta no pudo esgrimir argumento alguno para defenderse; que además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 citado, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer como Corte de Apelación de la reclamación decidida en primer grado por los Cuerpos Colegiados del INDOTEL;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

**Resuelve:**

**Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luisa Sánchez de Tavárez y Pedro José Tavárez Estévez contra la decisión núm. 644-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 21-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 13 de abril del 2004, mediante Resolución núm. 644-04, sobre recurso de queja núm. 1199;

**Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)